



## AUTO N. 02700

### POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 04507 de 30 de octubre del 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.615, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, registrado con matrícula mercantil No. 0002106602 del 8 de junio de 2011, ubicado en la calle 14 sur No 16-40 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 04507 de 30 de octubre del 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 03 de julio de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2016EE2228 de 04 de febrero de 2016 y notificado por edicto al señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ESCONDITE DE CHARLIE** el día 25 de enero del 2016, con constancia de ejecutoria del día 26 de enero del mismo año.

Que en la revisión realizada al Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se constató que el establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, registrado con matrícula mercantil No. 0002106602 del 8 de junio de 2011, actualmente registra como dirección comercial y de notificación la carrera 17 No 14 A - 42 sur de la localidad de Antonio Nariño.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr.**

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

## **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

En Colombia, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo en el artículo 44 indica: ***“deber y forma de notificación personal las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...) Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.”***

Que el artículo 48 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece: ***“Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión (...).”***

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a notificar en debida forma el Auto No 04507 de 30 de octubre del 2015.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2012-698**, esta autoridad ambiental observó a folio 26 y 27, que la citación para el trámite de notificación personal del auto de inicio 04507 de 30 de octubre del 2015, fue enviada al señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.615, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, a la calle 14 sur No 16 - 40 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con el Decreto 01 de 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, por ser esta la dirección que se encuentra incluida en el concepto técnico 4806 de 21 de julio del 2011, siendo esta devuelta por la empresa de mensajería 472 con la observación “*No reside*”.

De este modo esta Entidad realizó una revisión actualizada del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) y en la Ventanilla Única de Construcción (VUC), donde se constató que la dirección actual y comercial del mencionado establecimiento es la **CARRERA 17 No 14ª -42 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad**, en la cual se procederá a realizar la debida notificación.

Que de acuerdo a lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al propietario presuntamente infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del Auto No. 04507 de 30 de octubre del 2015 “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*” en la dirección de notificación que se evidencia en los registros RUES Y VUC, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 7 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, son funciones del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

*“7. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Notificar el contenido del Auto No. 04507 de 30 de octubre de 2015, en debida forma al señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.615, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL ESCONDITE DE CHARLIE**, registrado con matrícula mercantil No. 0002106602 del 8 de junio de 2011, en la carrera 17 No 14 A – 42 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984

**PARÁGRAFO.** - El contenido del Auto No 04507 de 30 de octubre del 2015 continuará plenamente vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2012-698** estará a disposición del señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.615, para su consulta y podrá solicitarlo en la oficina de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.615, en las siguientes direcciones: calle 14 sur No 16-40 y carrera 17 No 14 A – 42 sur, ambas de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/04/2018

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/04/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2012-698*